

REGLAMENTO (CE) N° 869/1999 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en abril de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1432/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2068/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el segundo trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

Considerando que conviene determinar la cantidad disponible en el período siguiente;

Considerando que es oportuno hacer saber a los operadores que los certificados sólo pueden utilizarse para

productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) n° 1432/94 solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.
3. Los certificados sólo podrán utilizarse para productos que cumplan todas las disposiciones veterinarias actualmente vigentes en la Comunidad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 14.

⁽²⁾ DO L 277 de 30.10.1996, p. 12.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1999
1	100,00

*ANEXO II**(en t)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999
1	3 469